



Lima,

Resolución S.B.S.

Nº -2011

***El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones***

CONSIDERANDO:

Que, el inciso a) del Artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF, en adelante el TUO de la Ley, establece que es atribución y obligación de la Superintendencia velar por la seguridad y la adecuada rentabilidad de las inversiones que efectúen las AFP con los recursos de las carteras que administran;

Que, el artículo 60° del Reglamento del TUO de la Ley, dispone que las AFP deben adoptar, entre otros aspectos, las mejores prácticas aplicables a la gestión de los procesos de inversión de los portafolios de los Fondos que administran, a cuyo efecto la Superintendencia deberá velar por el cumplimiento de dichos principios, tomando como referencia los mejores estándares disponibles sobre la materia;

Que, mediante Resolución SBS N° 8 -2007 se aprobó el Reglamento para la Inversión de los Fondos de Pensiones en el Exterior;

Que, sobre la base de las atribuciones conferidas a este organismo de supervisión y control, resulta conveniente fortalecer los requerimientos para la inversión de los recursos de las carteras administradas en cuotas de participación de fondos mutuos alternativos, con el objeto de promover una adecuada diversificación del portafolio de acuerdo a la política de inversión de las carteras administradas y para beneficio exclusivo de los afiliados;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general, respecto de lo señalado en el considerando precedente, se dispuso la pre publicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, de Riesgos, de Estudios Económicos, y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, el artículo 25° del TUO de la Ley, y la Tercera Disposición Final y Transitoria del Reglamento del TUO de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-98-EF.



RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar el Reglamento para la Inversión de los Fondos de Pensiones en el Exterior, aprobado mediante la Resolución SBS N° 8-2007, de acuerdo a las siguientes indicaciones:

- Incorporar el literal i) del artículo 9°, conforme al siguiente texto:

“Cuotas de participación de fondos mutuos alternativos

Artículo 9°.-

(...)

- i) *El asesor de inversión o la sociedad administradora que realice tal función, debe encontrarse autorizado, regulado y supervisado como tal por la autoridad reguladora del mercado de valores y/o financiero de algún Estado comprendido en el artículo 3°. Asimismo, las funciones del asesor de inversión, en caso hayan sido delegadas por la sociedad administradora de fondos mutuos alternativos, deben encontrarse claramente definidas y materializadas a través de documentos que sean aplicables a todos los participantes del fondo mutuo alternativo, tales como un “Investment Advisory Agreement o Investment Management Agreement”.*

- Modificar el literal f) del artículo 9°, conforme al siguiente texto:

“Cuotas de participación de fondos mutuos alternativos

Artículo 9°.-

(...)

- f) *El monto de los activos administrados para el caso exclusivo de fondos mutuos o el capital bajo administración (capital comprometido y el valor del capital invertido) para el caso exclusivo de los fondos de inversión, por la sociedad administradora de cada tipo de fondo mutuos alternativo, o su casa matriz, no sea inferior a quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 500 000 000) o su equivalente en las monedas señaladas en el artículo 3°. Se considerará como activos administrados al importe de la inversión ya realizada y el valor comprometido que está pendiente de ser desembolsado. No se considera dentro de dichos activos, aquéllos administrados bajo modalidades de cuentas segregadas, mandatos de inversión u otros de similar naturaleza.”*

Artículo Segundo.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FELIPE TAM FOX

Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones